

76-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de julio de dos mil veinte.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED] en su calidad de defensor público del señor Abel Andrés Blanco Marroquín, servidor público investigado en el presente procedimiento (f. 39).

b) Informe emitido por el licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, instructor delegado por este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 42 al 119).

c) Informe de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Haroll Ivette Quinteros Ochoa, Procuradora Auxiliar de La Unión (f. 120).

d) Escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el señor Abel Andrés Blanco Marroquín (f. 121).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, contra el señor Abel Andrés Blanco Marroquín, Coordinador Local de la Unidad Preventivo Psicosocial de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, de la Procuraduría General de la República (PGR).

Mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (f. 21) se decretó la apertura del procedimiento por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), consistente en "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*"; por cuanto, según el informante anónimo, el señor Blanco Marroquín, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete, se habría ausentado reiteradamente de sus labores para desempeñarse como auxiliar entrenador y miembro del cuerpo técnico del Club Deportivo Dragón.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Abel Andrés Blanco Marroquín ejerció el cargo de Coordinador de la Unidad Preventivo Psicosocial de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel de la PGR, desde el mes de enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete (fs. 4 y 54 al 60).

ii) El horario de trabajo que debía cumplir el referido servidor público en la Procuraduría Auxiliar aludida, era de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; siendo el mecanismo de control de asistencia diaria a sus labores el reloj biométrico; afirmándose que en la misma no existen ausencias injustificadas durante el período investigado (fs. 4 y 9 al 20), para lo cual se adjuntan las licencias correspondientes debidamente documentadas (fs. 65 al 93).

iii) En el período investigado, el señor Abel Andrés Blanco Marroquín sostuvo diversas relaciones contractuales con el Club Deportivo Dragón, según consta en los registros de la Federación Salvadoreña de Fútbol; suscribiendo los siguientes contratos por servicios profesionales: 1) como Auxiliar Técnico, para un plazo de dos torneos, comprendidos entre el uno de agosto de dos mil quince al mes de mayo de dos mil dieciséis, devengando un salario de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00), menos los descuentos de ley; 2) como Auxiliar

Técnico, para un plazo de dos torneos cortos, comprendidos entre el torneo apertura dos mil dieciséis hasta el torneo clausura dos mil diecisiete; iniciando el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis y finalizando hasta el último juego en que tuviese participación el club, devengando un salario de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00), menos los descuentos de ley; y, 3) como Entrenador Principal, para un plazo de un torneo corto, comprendido entre el torneo apertura de la temporada dos mil diecisiete-dos mil dieciocho; iniciando el veintinueve de julio de dos mil diecisiete y finalizando hasta el último partido en que tuviese participación el club, devengando un salario de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, menos los descuentos de ley (US \$250.00) [fs. 105 al 112].

Sin embargo, en ninguno de los citados instrumentos contractuales se consignó el horario de trabajo que el señor Blanco Marroquín debía cumplir con el Club Deportivo Dragón, pues únicamente se determinó que debía atender juegos de entreno y partidos oficiales (fs. 105 al 116). Por su parte, el investigado manifestó en su escrito de defensa que dichas actividades las realizaba los fines de semana.

iv) Ahora bien, de las entrevistas realizadas por el instructor delegado para efectuar la investigación, se obtuvo que la señora [REDACTED] trabajadora social de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, en el acta de f. 98, manifiesta que conoce al señor Blanco Marroquín y afirma que se ausentó de sus labores, con mayor frecuencia en los años de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho; sin embargo, no establece fechas, horas y desconoce los motivos de dichas ausencias.

Sin embargo, la señora [REDACTED] quien se desempeña como trabajadora social en la dependencia aludida, refiere en el acta de f. 97 que el investigado realiza su trabajo con diligencia y tiene conocimiento que además de la sede en la que se encuentra coopera con la Procuraduría Auxiliar de La Unión.

Por otra parte, en la entrevista realizada al señor [REDACTED] Secretario del Club Deportivo Dragón (f. 96), manifestó ejercer dicho cargo desde junio de dos mil diecinueve, que conoce al investigado por ser parte del “mundo del deporte”, sin embargo, los hechos que relata son a partir de la fecha aludida, encontrándose fuera del período investigado.

v) Adicionalmente, según el informe rendido por la Procuradora Auxiliar de La Unión (f. 120), durante el período investigado, el señor Blanco Marroquín ha apoyado dicha sede, lo cual le ha requerido de tres a cuatro visitas mensuales o más, según el caso que tramite.

III. De lo antes expuesto, únicamente, es posible afirmar que el señor Abel Andrés Blanco Marroquín fungía como Coordinador de la Unidad Preventivo Psicosocial de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel de la PGR, durante el período investigado, quien además sostenía una relación contractual con el Club Deportivo Dragón. A pesar de ello, con la investigación realizada por el instructor no fue posible obtener medios o indicios probatorios que permitan establecer el cometimiento de actividades privadas por parte del investigado en la jornada laboral en la referida institución pública, puesto que ninguno de los entrevistados aportó datos certeros respecto de dicha situación en los términos planteados por el informante anónimo.

En consecuencia, no existen elementos de prueba contundentes, que revelen que el señor Blanco Marroquín abandonaba sus responsabilidades en la PGR, para desempeñar sus obligaciones

contractuales con el referido equipo deportivo; pues, la única persona que relata supuestas ausencias del investigado durante la jornada laboral, no especifica ni días ni horas y, manifiesta desconocer los motivos de las mismas.

De ahí que no resulte procedente recibir el testimonio de las personas entrevistadas como medio probatorio, ya que a partir del contenido de las entrevistas se advierte que el conocimiento que tienen de los hechos no resulta útil para la comprobación o desacreditación de los mismos.

Adicionalmente, debe considerarse que por la naturaleza de los servicios que presta la PGR y el cargo desempeñado por el investigado, su ausencia de las instalaciones institucionales en horas laborales no revela por sí la realización de actividades privadas, puesto que ello podría haber obedecido a su desplazamiento a otros destinos en cumplimiento de sus funciones, tal como lo refirió una de las personas entrevistadas.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Por tanto, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Abel Andrés Blanco Marroquín.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. De lo manifestado en los escritos de fs. 39 y 121, debe acotarse que mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (f. 38), se estableció con relación al nombramiento realizado por el señor Abel Andrés Blanco Marroquín del licenciado [REDACTED] como su defensor, este Tribunal ya había advertido al investigado que si deseaba recibir asistencia técnica de un defensor público, debía comparecer a las instalaciones de la PGR para tal fin; y que, en todo caso, le correspondía al procurador auxiliar asignado presentarse a esta sede a solicitar la intervención en el presente procedimiento.

En consecuencia, en el escrito de f. 39 el licenciado [REDACTED] manifiesta que ofrece prueba documental y testimonial, pero no solicita se le conceda intervención en el procedimiento como defensor del investigado. Mientras que en el escrito de f. 121, el señor Blanco Marroquín reitera se tenga como su defensor al referido profesional adjuntando la documentación correspondiente.

En tal sentido, respecto a lo solicitado en los escritos relacionados, es preciso señalar que se tendrá por parte al mencionado defensor público; en tanto consta a f. 37 la Credencial Única de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Procuradora General de la República (f. 780); siendo procedente dicha petición en virtud de haber sido acreditado el carácter en el que comparece.

V. Por otra parte, debe dejarse constancia que durante el periodo comprendido entre el catorce de marzo y el diez de junio, ambas fechas de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta número 13 de la misma fecha.

De manera que los días comprendidos en los plazos establecidos por dichos decretos legislativos, resolución judicial y acuerdo aludidos, no se incluyen en el cómputo del plazo máximo para resolver el presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en calidad de defensor público del señor Abel Andrés Blanco Marroquín.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Abel Andrés Blanco Marroquín, Coordinador Local de la Unidad Preventivo Psicosocial de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co6